

AUTO NOTIFICATORIO NO. 539

PROCESO. V. TERMINACIÓN o PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CASTAÑO GONZÁLEZ
MENORES: DYLAN Y ANTONELLA BUITRAGO CASTAÑO
DEMANDADO. VICTOR ALFONSO BUITRAGO GIRALDO
RADICADO. 17174318400120230020500

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente demanda a fin de resolver sobre su admisión, informándole que por error al momento de ser repartida se cargó en el expediente digital una demanda que no correspondía a la enviada por competencia del Juzgado Tercero de Familia de Manizales, por tal motivo el 5 de septiembre de 2023 se procedió a eliminar del expediente los archivos que no correspondía y se cargaron los que pertenecen al presente trámite. Chinchiná, Caldas, 6 de septiembre de 2023.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, siete de septiembre de dos mil
veintitrés.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. TERMINACIÓN O PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUISA FERNANDA CASTAÑO GONZÁLEZ**, respecto de los menores **DYLAN y ANTONELLA BUITRAGO CASTAÑO**, en contra del señor **VICTOR ALFONSO BUITRAGO GIRALDO**, para resolver sobre su admisión, la que fue enviada por competencia del Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

CONSIDERACIONES

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho, ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que este Despacho judicial es el competente para conocer de este asunto en razón a su naturaleza y por ser Chinchiná, Caldas, el domicilio de los menores demandantes, se admitirá y se le dará traslado al demandado por el término de 20 días.
3. Se citarán como parientes de los menores **DYLAN y ANTONELLA BUITRAGO CASTAÑO**, a las siguientes personas: **POR LÍNEA MATERNA: ESPERANZA GONZÁLEZ OSPINA y LUIS ALFONSO CASTAÑO VELÁSQUEZ** y **por LÍNEA PATERNA** a la señora **CLAUDIA MAGNOLIA BUITRAGO**, para ser oídos dentro del presente proceso conforme al Art. 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del Código Civil.
4. Este auto se notificará al Personero Municipal y Defensora de Familia local.
5. Se concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, y se le reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. TERMINACIÓN o PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **LUISA FERNANDA CASTAÑO GONZÁLEZ** respecto de los menores **DYLAN y ANTONELLA BUITRAGO CASTAÑO**, en contra del señor **VICTOR ALFONSO BUITRAGO GIRALDO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de 20 días, en la forma indicada en el Art.91 ibídem.

TERCERO: CITAR como parientes de los menores **DYLAN y ANTONELLA BUITRAGO CASTAÑO**, a las siguientes personas: **POR LÍNEA MATERNA: ESPERANZA GONZÁLEZ OSPINA y LUIS ALFONSO CASTAÑO VELÁSQUEZ** y por **LÍNEA PATERNA** a la señora **CLAUDIA MAGNOLIA BUITRAGO GIRALDO**, para ser oídos dentro del presente proceso conforme al Art. 395 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 61 del Código Civil.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y Personero del municipio de Chinchiná, Caldas.

QUINTO. CONCEDER a la demandante el beneficio de amparo de pobreza y **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **DR. SERGIO CASTAÑO GARCÍA**, para actuar dentro del presente proceso en representación de

la señora **LUISA FERNANDA CASTAÑO GIRALDO**,
conforme al poder conferido y aceptado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

CÉSAR AUGUTO CRUZ VALENCIA
JUEZ